



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 028

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28/07/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190025200	N.R.D.	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CREMIL	AUTO DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. entre otros	27/07/2020	1	0
410013333006	20190027600	N.R.D.	JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia - NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. entre otros	27/07/2020	1	0
410013333006	20190031900	N.R.D.	ARISMENDI GARCIA PERDOMO	CREMIL	AUTO DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. entre otros	27/07/2020	1	0

410013333006	20200004700	N.R.D.	NELCY MOLINA GUTIERREZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	AUTO RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión - ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. Entre otro	27/07/2020	1	0
410013333006	20200005900	R.D.	DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	27/07/2020	1	0
410013333006	20200006100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2020- REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe (...), lo siguiente: 2.1. Certifique si en el lapso 2001-2009 se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, así como el tipo de afiliación. 2.2. Certifique si en el lapso 2001-2009, realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, precisando el Ingreso Base de Cotización (IBC) y la persona natural o jurídica que realizó las cotizaciones. 2.3. Realizar una liquidación de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el lapso comprendido en el lapso 2001-2009, junto con los intereses de mora liquidados a la fecha de realización de la liquidación. ENTRE OTROS	27/07/2020	1	0
410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREZ	INFIHUILA	AUTO INADMITE DEMANDA ENTRE OTRO	27/07/2020	1	0
410013333006	20200011400	N.R.D.	GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ	MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	27/07/2020	1	0

410013333006	20200011600	N.R.D.	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	27/07/2020	1	0
--------------	-------------	--------	------------------------	---	---------------------------------	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 28 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620190025200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SOLANO CEDEÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **2 de diciembre de 2019**², por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folio 41 C.1

lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **3 de diciembre de 2019 y el 29 de enero de 2020**.

A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **30 de enero y el 11 de marzo de 2020**, el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **12 de marzo y el 10 de julio de 2020** y; finalmente, entre el **13 y 15 de julio de 2020**, el traslado de las excepciones propuesta al demandante (**3 días**)⁵, previa fijación en lista realizada por la Secretaría del Despacho el 10 de marzo de 2020⁶.

En ese orden de ideas, el extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas pensionales en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tal y como se ratificó en la aclaración de fecha 10 de octubre de 2019 de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01⁷.

Frente a ello, la apoderada de la parte actora mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 06 de julio de 2020 a las 2:55 p.m., describió el traslado de las excepciones y frente a la exceptiva de prescripción expresó que *“... no está llamada a prosperar en los términos indicados, por cuanto la jurisprudencia sobre el tema es muy clara, ya que reiteradamente se ha indicado que lo relacionado con el reajuste salarial el termino prescriptivo es de cuatro años.”*⁸

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁹.

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de **prescripción**¹⁰, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, puede ser decidida en este momento, sin embargo este despacho ha acogido la interpretación del Consejo de Estado que es una excepción mixta y solo se puede resolver si existe reconocimiento del derecho:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”*¹¹ (Negrillas fuera del texto)

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 175 Parágrafo 1

⁶ Folio 87 C.1

⁷ Folios 55-56 C.1

⁸ Archivo Word “TRASLADO DE EXCEPCIONES JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO CREMIL DOCEAVAS” Página 3

⁹ Sentencia C-662 de 2004

¹⁰ Folios 55-56 C.1

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

2.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

- i) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);**
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende la reliquidación de su asignación de retiro solicitando la inclusión de los factores salariales devengados como soldado profesional durante el último año de servicios, los cuales no fueron computables pese a que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13 si lo hace para el personal de las fuerzas militares oficial y suboficial; lo que considera no atiende los postulados de la Ley 923 de 2004, **infringiendo la prohibición de no discriminación y los principios de igualdad y equidad, generando un trato discriminatorio para los soldados profesionales en relación con los oficiales y suboficiales**¹². (Destacado por el Despacho)

Como puede apreciarse, la parte actora centra su objeto de litis en un trato desigual derivado del marco jurídico aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro existente entre el soldado profesional y los oficiales y suboficiales, lo que impone al Juzgador realizar un test de igualdad que permite colegir si en la practica existe un trato discriminatorio entre tales grupos; lo que enrostra un debate de puro derecho.

En dicho sentido, aunque en la demanda existe una solicitud probatoria¹³, en los siguientes términos:

“1- Se solicita tener en cuenta el derecho de petición dirigido a la OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, a donde se solicitó certificación de los haberes cancelados en el último año de prestación de servicio una vez se allegue respuesta.

2- Se solicita se tenga en cuenta el derecho de petición una vez se allegue respuesta dirigido a CREMIL, en donde se solicita se expida certificación del valor de la asignación de retiro cancelada desde el año 2011 hasta la fecha año a año.”

¹² Folios 1-2 C.1 Demanda

¹³ Folio 7 C.1

Dichas certificaciones se tornan innecesarias, en primer lugar, bajo los argumentos esbozados en precedencia sobre la naturaleza del problema jurídico a resolver y, en segundo lugar, porque la entidad demandada allegó con su contestación de demanda el expediente administrativo con los documentos que tuvo en cuenta para reconocer la asignación de retiro del demandante¹⁴, en especial, la hoja de servicios No. 3-83234310¹⁵; por ende, la prueba ya se encuentra incorporada.

En ese orden de ideas, la documental allegada con la demanda¹⁶ y contestación de demanda¹⁷ será decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y; a su vez, el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante soleyramirez@hotmail.com¹⁸
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co¹⁹.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co²².

En consecuencia, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

¹⁴ Folios 72-80 C.1

¹⁵ Folio 73 C.1

¹⁶ Folios 8-36 C.1

¹⁷ Folios 59-80 C.1

¹⁸ Folio 39 C.1

¹⁹ Folio 41 C.1

²⁰ Folio 41 C.1

²¹ Folio 41 C.1

²² Folio 41 C.1

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante soleyramirez@hotmail.com²³
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co²⁴.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²⁶, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co²⁷.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 237.954 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante a folio 59.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia a poder realizada por el abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA vista a folios 81-86, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

²³ Folio 39 C.1
²⁴ Folio 41 C.1
²⁵ Folio 41 C.1
²⁶ Folio 41 C.1
²⁷ Folio 41 C.1

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cab63829eb0d283c02b630d6267cbe592d6c7c3d5426fe9f79e41c537286572**

Documento generado en 27/07/2020 09:09:50 a.m.



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620190027600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LIVER MANRIQUE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto surtió la notificación personal de la admisión de la demanda el 2 de diciembre de 2019². Por su parte, la entidad demanda recorrió el traslado de la demanda y propuso la excepción de prescripción mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2020³ a través de la Oficina Judicial.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folios 29 C.1

³ Folios 37-73 C.1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la excepción previa propuestas a la parte demandante, por medio de fijación en lista de fecha 15 de julio de 2020⁴, por el término de tres días, el cual feneció el 21 del presente mes y año; término que venció en silencio.

Se advierte que la parte demandante allegó al buzón electrónico⁵ del Despacho memorial recorriendo el anterior traslado de forma extemporánea, el ser presentado el 22 de julio hogaño.

2.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de **prescripción**⁶ argumentando la prescripción del derecho del demandante a partir del mes de noviembre del año 2003, en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al respecto, la prescripción extintiva se trata de cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido aun si le asiste el derecho reclamado por la parte actora, será al decidir el fondo del asunto, que se procederá a prescribir lo que corresponda.

2.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);

⁴ Portal web de la Rama Judicial –Juzgado Sexto Administrativo de Neiva- Traslados especiales y ordinarios- 2020. Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32699120/FIJACI%C3%93N+EN+LISTA+No.+020+de+2020.pdf/ed625ccd-9194-4858-862f-58706e9c09a0>

⁵ Mensaje de fecha 22/07/2020, hora: 9:25 a.m., con dos archivos adjuntos.

⁶ Folio 54-55 C. 1

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende la reliquidación de su pensión de invalidez solicitando la inclusión de los factores salariales devengados como soldado profesional durante el último año de servicios, los cuales no fueron computables pese a que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 13 si lo hace para el personal de las fuerzas militares oficial y suboficial; lo que considera no atiende los postulados de la Ley 923 de 2004, **infringiendo la prohibición de no discriminación y los principios de igualdad y equidad, generando un trato discriminatorio para los soldados profesionales en relación con los oficiales y suboficiales**⁹. (Destacado por el Despacho)

Como puede apreciarse, la parte actora centra su objeto de litis en un trato desigual derivado del marco jurídico aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión de invalidez y sobrevivencia que existente entre el soldado profesional y los oficiales y suboficiales, lo que impone al Juzgador realizar un test de igualdad que permite colegir si en la practica existe un trato discriminatorio entre tales grupos; lo que enrostra un debate de puro derecho.

En dicho sentido, aunque en la demanda existe una solicitud probatoria por las partes, en los siguientes términos:

La parte demandante *“Se solicita se tengan en cuenta las pruebas que obran en el expediente administrativo que reposa en esa entidad”*¹⁰.

Y por parte de la entidad demandada solicita: *“- Certificado última unidad donde laboró el actor.*

- *Constancia de tiempo de servicio.*
- *Certificado de haberes correspondientes a los primeros 6 meses como soldado profesional.*
- *OAP mediante la cual fue dado de alta como soldado profesional.*
- *Oficio demandado*
- *Derecho de petición al cual se dio respuesta con el oficio demandado.”*¹¹

Dicha documentación se torna innecesaria, en primer lugar, bajo los argumentos esbozados en precedencia sobre la naturaleza del problema jurídico a resolver y, en segundo lugar, porque la prueba documental obrante en el plenario resulta ser suficiente para decidir el fondo del asunto; razón por la cual, no se decretará la prueba documental deprecada.

Adicional, se le recuerda que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho al tenor del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, siendo su deber legal al igual, solicitar los documentos a través del derecho de petición (numeral 10 del art. 78, en consonancia con el art. 173 ibídem), pues al tenor del inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibídem, se prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita. De contera, de la solicitud realizada por la entidad demandada, es su deber allegar junto con la

⁹ Folios 1-3 C.1 Demanda

¹⁰ Folio 7 C.1

¹¹ Folio 61 C.1

contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder (Núm. 4 art. 175 ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante soleyramirez@hotmail.com¹³
- Entidad demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co¹⁴
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁵.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁶.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante soleyramirez@hotmail.com
- Entidad demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com

¹² Folio 8-18 C. 1

¹³ Folio 15, 23 C.1

¹⁴ Folio 29, 61 C.1

¹⁵ Folio 29 C.1

¹⁶ Folio 29 C.1

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 290.584 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d72bc5c9d212f7cb88f11d8022a76a1d75aab9884591d17c509b6960ddbec4**

Documento generado en 27/07/2020 09:12:09 a.m.



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620190031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISMENDI GARCÍA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **27 de noviembre de 2019**², por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **28 de noviembre de 2019 y el 27 de enero de 2020**.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folio 26 C.1

A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **28 de enero y el 10 de marzo de 2020**; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **11 de marzo y el 9 de julio de 2020** y; finalmente, entre el **10 y 14 de julio de 2020**, el traslado de las excepciones propuesta al demandante (**3 días**)⁵, previa fijación en lista realizada por la Secretaría del Despacho el 10 de marzo de 2020⁶.

Realizadas las disquisiciones que anteceden, se tiene que el extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante tal no podría reconocerse por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas pensionales en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tal y como se ratificó en la aclaración de fecha 10 de octubre de 2019 de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01⁷.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁸.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”**⁹ (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

2.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 175 Parágrafo 1

⁶ Folio 91 C.1

⁷ Folio 43 C.1

⁸ Sentencia C-662 de 2004

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

- i) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);**
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende la reliquidación de su asignación de retiro conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo precisado en el artículo 18 y 13.2.1 ibidem; especialmente, aplicando en forma correcta el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad que debe ser adicionada en un 38.5%¹⁰.

Aunado a ello, en la demanda¹¹ y contestación de demanda¹² los extremos procesales no realizan ninguna solicitud de practica de medio probatorio además de la prueba documental allegada, razón por la cual serán decretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y; a su vez, el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante saviorabogados@hotmail.com¹³
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co¹⁴.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁶, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁷.

En consecuencia, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁰ Folio 1 C.1

¹¹ Folio 3-4 C.1

¹² Folio 43 C.1

¹³ Folio 4 C.1

¹⁴ Folio 26 C.1

¹⁵ Folio 26 C.1

¹⁶ Folio 26 C.1

¹⁷ Folio 26 C.1

RESUELVE:

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante saviorabogados@hotmail.com¹⁸
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co¹⁹.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co²².

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.126 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante a folio 45. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia a poder vista a folios 84-90, por cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹⁸ Folio 4 C.1
¹⁹ Folio 26 C.1
²⁰ Folio 26 C.1
²¹ Folio 26 C.1
²² Folio 26 C.1

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8093bab178536f141e04e07b011fed5233b57408789ec499b987803a3f1fc05**

Documento generado en 27/07/2020 09:13:44 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: NELCY MOLINA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00047 00

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora, sin embargo, a través de proveído de fecha 1 de julio de 2020², se dispuso no reponer el auto del 26 de febrero de 2020 y negar por improcedente el recurso de apelación.

Según informe secretarial, advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término³ concedido para realizar la corrección de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Notificada en estado No. 15 del 27/02/2020, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+015+DE+2020.pdf/084063f2-9725-46db-b9b9-00532620e1a6> (página 14-18/22)

² Notificada en estado No. 21 del 2/07/2020, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+021+DE+2020.pdf/67feb1e8-7be0-4e2d-86c7-aa4f9ba09635> (página 14-15/22)

³ El término feneció el pasado 16 de julio de 2020.

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb2255ed1f6762ea3b70750d2d82c9957ec61bc5b6e286c6901fb0a1ffac3d6

Documento generado en 27/07/2020 09:15:22 a.m.



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de marzo hogaño¹, este Despacho inadmitió la demanda y dispuso dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación de demanda, por medio de correo electrónico enviado desde la dirección carmonabogados@hotmail.com hacia el correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8 de julio de 2020, a las 3:47 p.m.

Dentro del escrito de subsanación², el apoderado suministra la dirección física y electrónica de la parte demandante; seguido solicita que sean **retirados de la demanda** como parte activa de la *litis* los señores JORGE ENRIQUE PILLIMUE PEREZ, MAIDY VIVIANA PILLMUE PEREZ, SANTIAGO PILLIMUE PEREZ, HARRISON CALVO TORRES, DUVAN FELIPE PEREZ MELECHE y PAULA ANDREA PEREZ MELECHE, ante la ausencia de poder y agotamiento de del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Igual suerte correrá LIZETH DAYANA PEREZ LEMEACHE, como quiera que no subsanara la falencia señalada.

Ahora bien, se advierte que la dirección de correo electrónica carmonabogados@hotmail.com desde donde se remitió el memorial objeto de análisis no se encuentra registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia³ de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En la medida que la demanda fue presentada antes de la actual situación de pandemia como del decreto 806 de 2020 y del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, y en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará tramite al proceso y la subsanación, pero se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de poder seguir interviniendo en el proceso.

Lo mismo ocurre con la demanda y sus anexos, dada la nueva exigencia sanitaria y procesal, se hace perentorio imponer la carga al apoderado de la parte demandante que entregue copia electrónica o digital de estos documentos, para lo cual dispondrá diez (10) días después de ejecutoriada esta decisión; sino posee dicha copia y se hace necesario utilizar los documentos que obran en la oficina judicial, deberá comunicar ese hecho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que en forma personal el apoderado asista al despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc) y proceda a la digitalización del expediente.

¹ Publicado en el estado No. 19 del 10/03/2020.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/32710491/ESTADO+No.+019+DE+2020.pdf/f95b623b-6594-4428-9c65-bb84e1028661>

² Archivo "Word" rotulado "CORRECCION NEIVA JUZGADO 6" (2 Páginas)

³ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Cumplida esa carga, procederá la secretaria con la actuación de notificación y demás gestiones consecuentes.

Cumplidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO, FLOR AMANDA TORRES ORDOÑEZ, MARIA ELCY QUINTERO VEGA, YINA PAOLA PEREZ QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad EDNA CAROLINA GARCIA PEREZ y HELLEN DANIELA CALDON PEREZ; **JOSE GERSAIN PEREZ QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad LINI YOHANA PEREZ GUACHETA, LINA MILDREY PEREZ GUACHETA, KAREN LIZETH PEREZ GUACHETA, ANDERSON DAMIAN PEREZ GUACHETA y MARYI ALEJANDRA PEREZ GUACHETA; **MARY LUZ PEREZ QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad DANNA XIOMARA PILLIMUE PEREZ y EYMI ROXANA PILLIMUE PEREZ; **ARRENSON PEREZ QUINTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad SAIRA PATRICIA PEREZ LEMEACHE y THALIANA PEREZ LEMEACHE; **JOSE ALBEIMAR PEREZ QUINTERO** y **YOHAN MAURICIO PEREZ QUINTERO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al apoderado demandante que entregue copia electrónica o digital de la demanda, anexos y subsanación de demanda, para lo cual dispondrá diez (10) días después de ejecutoriada esta decisión; sino posee dicha copia y se hace necesario utilizar los documentos que obran en la oficina judicial, deberá comunicar ese hecho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que en forma personal el apoderado asista al despacho con los medios tecnológicos propios (celular, escáner, cámara fotográfica, etc.) y proceda a la digitalización del expediente.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado MAURICIO HERNÁN LÓPEZ GONZALEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 233522 del C. S. de la J., como apoderado de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11-14 del expediente; y tener como apoderado sustituto al abogado MARTÍN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, portador de la Tarjeta Profesional No. 233522 del C. S. de la J., conforme memorial obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b22c36d4a509b9f7b8115fd058b68b0cdb5095a94c71ebe17b47ac2fbdbc5c0

Documento generado en 27/07/2020 09:16:42 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620200006100

1. Asunto

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ, contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, a través del cual se otorgó un término de 10 días, para que se allegue certificación de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social Pensiones de los años 2001 a 2009, como la liquidación respectiva por ese periodo y la distribución que corresponda según las obligaciones legales de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y el convocante.

2. Sustentación del recurso

El 6 de julio de 2020, mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correo de notificaciones judicial de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co desde la dirección electrónica mariocejada@yahoo.com.ar¹, la cual fue verificada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; el convocante manifiesta que por medio de la providencia reprochada el Juzgado pretendió la modificación del acuerdo conciliatorio celebrado en el sentido de imponerle la obligación del pago de un porcentaje de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Pensiones omitidos por la convocada durante el lapso 2001-2009, en el cual se encontraba vinculado como catedrático de dicha Alma Mater, contrariando lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, así como la sentencia de la Corte Constitucional T-327 de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos consistía en la obligación a cargo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA del pago total de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el periodo referenciado, junto con los intereses de mora que se hayan causado.

3. Consideraciones

Sea lo primero indicar que este Despacho judicial tiene conocimiento del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, esto es, para conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

En dicho sentido, la decisión definitiva consiste en analizar si en el acuerdo conciliatorio prejudicial se reúnen los presupuestos de debida representación de las

¹ Archivo PDF "20200006100 reposición-Correo_Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook"

partes, capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)².

En ese orden de ideas, antes de tomar una decisión definitiva y con el objeto de garantizar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la voluntad de las partes de precaver un litigio, el Despacho consideró **conducente, pertinente y necesario** hacer dicho requerimiento, toda vez que el acuerdo conciliatorio defirió a un tercero la liquidación o monto correspondiente de los aportes que debieron cotizarse durante el periodo acordado del segundo semestre de 2001 al segundo semestre de 2009, aspecto que esta instancia debe considerar si es o no ajustado al ordenamiento jurídico vigente teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993, establece frente al pago de las cotizaciones de los trabajadores dependientes, que es compartido entre empleador y trabajador (artículo 20), así como los intereses moratorios frente a su impago (artículo 23).

Como puede apreciarse, el Despacho no ha decidido de fondo el asunto sometido a su estudio ni mucho menos modificó el acuerdo conciliatorio como apresuradamente concluye el convocante, pues simplemente se requirió una información adicional que podrían obtener convocante y/o convocado para que junto con el resto de documentos allegados esta instancia pueda estudiar sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado ante la delegada del Ministerio Público, es más si es de preocupación del convocante y es de su interés puede colaborar con la información legal o jurisprudencial que imponga la carga en un 100 al empleador el pago o cotizaciones a la seguridad social.

Es más, dentro del certificado allegado con el recurso aparece que en el periodo de reclamación el actor se encontraba cotizando al sistema, siendo prudente que la parte actora manifieste si ese aporte corresponde o no a cotizaciones por su actividad como docente catedrático que hizo a mutuo propio o no, para ser considerados si es del caso como el cumplimiento de su obligación.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 2 de julio de 2020.

4. Del requerimiento realizado por el despacho y la solicitud de la parte convocante

Frente al requerimiento realizado por este Juzgado en providencia de fecha 2 de julio hogaño para lo cual se concedió un término de 10 días, el convocante manifiesta que una vez consultado con la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN a la que se encuentra afiliado, se le expidió certificado de historia laboral³, donde se observa que los periodos objeto de conciliación ya se encuentran registrados en revisión de pago y se le indicó que la única forma de proceder a calcular el monto de los aportes omitidos por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA debe provenir de un acuerdo conciliatorio o de una sentencia judicial que exprese:

*“... 1. Periodos en los cuales el trabajador laboró y se omitió la obligación del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones.
2. El ingreso base se liquidación de los periodos laborados por el trabajador, que no podrá ser inferior al mínimo legal vigente para esa anualidad.
3. La fecha en que se realizará el pago, para determinar hasta que fecha se calcularán los intereses moratorios generados por la omisión en el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones (...)”*

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Archivo PDF “HistoriaLaboralMCTG” (16 páginas)

En consecuencia, solicita que se modifique la decisión, en el sentido que sea directamente el despacho quien oficie al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN para que expida la certificación del valor de los aportes a pensión que debe cancelar la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

Al respecto, en aplicación del principio constitucional de buena fe contenido en el artículo 83 superior, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el convocante y se requerirá a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe y remite al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma concurrente⁴ al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ mariocejada@yahoo.com.ar y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co, lo siguiente:

- i) Certifique si en el lapso 2001-2009 se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, así como el tipo de afiliación.
- ii) Certifique si en el lapso 2001-2009, realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, precisando el Ingreso Base de Cotización (IBC) y la persona natural o jurídica que realizó las cotizaciones.
- iii) Realizar una liquidación de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el lapso comprendido en el lapso 2001-2009, junto con los intereses de mora liquidados a la fecha de realización de la liquidación

Por lo anterior, se impondrá la carga al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ y la convocada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que alleguen la información que requiera la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para la liquidación, en especial, los periodos de vinculación laboral y el ingreso base de la liquidación (IBL).

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, respecto del señor **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.446 de Bogotá D.C., informe y remite al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma concurrente al convocante MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ mariocejada@yahoo.com.ar y a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA notificacionesjudiciales@usco.edu.co, lo siguiente:

- 2.1. Certifique si en el lapso 2001-2009 se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, así como el tipo de afiliación.
- 2.2. Certifique si en el lapso 2001-2009, realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones, precisando el Ingreso Base de Cotización (IBC) y la persona natural o jurídica que realizó las cotizaciones.

⁴ Decreto 806 de 2020, art. 3

2.3. Realizar una liquidación de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el lapso comprendido en el lapso 2001-2009, junto con los intereses de mora liquidados a la fecha de realización de la liquidación

TERCERO: IMPONER la carga al convocante **MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ** y la convocada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que alleguen la información que requiera la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para la liquidación indicada en el numeral 2.3 de la parte resolutive de la presente providencia, en especial, los periodos de vinculación laboral y el ingreso base de la liquidación (IBL).

Y que informe si ese aporte en el periodo de reclamación corresponde o no a cotizaciones por su actividad como docente catedrático que hizo a mutuo propio o no.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ _____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd883523c5ba959eef77c1f0d2620dd5e1f082fe671e37cc0b6c6eea3935609e
Documento generado en 27/07/2020 09:18:16 a.m.



Neiva, _____

DEMANDANTE: RUBY CONDE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00111 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, en la medida que no se acreditó que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

Se debe recordar que el decreto 806 de 2020 artículo 5 determina que el poder debe obrar por mensaje de datos y la ley 527 de 1999 artículo 2 define:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

En este caso lo que obra es una imagen o digitalización de un documento físico, cuando la exigencia legal determina es un correo electrónico, entiéndase la evidencia del envío del mensaje de datos desde un correo (que debe ser del poderdante) hacia otro correo (apoderado) con el contenido del poder, recordemos los artículos 16 a 18 de la ley 527 de 1999 dice:

ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 17. PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Se advierte además que el archivo adjunto de pruebas², se observa un mensaje de datos de la cuenta de correo electrónico rubycondegutierrez@gmail.com dirigido al buzón electrónico mildredquesadat@gmail.com mediante el cual “*adjunto envío información solicitada*”; sin embargo, dicha cuenta no coincide con la dirección electrónica informada para la demandante rubicq@yahoo.es, consignada en el memorial de poder³; motivo por el cual no da certeza del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Desatención de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 20201, al no enviarse copia de la demanda y los anexos a la Procuraduría General de la Nación, quien es un interviniente obligatorio del proceso, recordando que se exige el deber a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, **simultáneamente** un ejemplar de todos los memoriales remitidos con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, entre ellos la presentación de la demanda y sus anexos.

En tal medida, en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, para que proceda a la subsanación y del cumplimiento de esta orden, además de enviar electrónicamente copia del soporte de cumplimiento a los demás sujetos procesales y a este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, que para facilidad de la parte se informa que el agente del ministerio público tiene el correo procjudadm90@procuraduria.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo pdf “PRUEBAS DEMANDA REESTRUTURACION RUBY CONDE” (Página 1/311)

³ Archivo pdf “caratula poder y demanda Ruby Conde Gutierrez” (Página 3-4/16)

Código de verificación:

436e9fbae26a46ef3700d48b15b42bc01617637851f00ef8a2db17e91a9c871b

Documento generado en 27/07/2020 09:20:06 a.m.



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 0011400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al tenor de los artículos 3,5 y 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada utilizando el correo hugoalbertovargas1@hotmail.com sin que se allegara prueba que permita constatar que corresponde con el inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados¹ de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se dará trámite al proceso, pero se **advierte y solicita** al apoderado que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de poder seguir interviniendo en el proceso.

No obstante, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal² y no en forma electrónica, y se digitalizó en la entrega de la demanda, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

² Archivo .pdf "gloria patricia Betancourt" página 2

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: hugoalbertovargas1@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA portador de la tarjeta profesional número 67.543 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretaria	

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a43254a9dbc473d26255ac29dc4998a0c3a80e32866839c2e6002b5675bd3b**
Documento generado en 27/07/2020 09:21:29 a.m.

³ Archivo .pdf "gloria patricia Betancourt" página 2



Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 0011600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Según acta de reparto y correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020¹, la demanda fue presentada a través de la dirección carolquizalopezquintero@gmail.com y remitida en simultanea al correo de notificaciones judiciales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dirección electrónica remitente que fue verificada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, cumpliéndose lo establecido el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, aunque el poder fue concedido en forma física con presentación personal² y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que informe la dirección de notificaciones personales al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se incluyó exclusivamente la dirección de notificación física y electrónica de su apoderada judicial.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

¹ Archivo PDF "20200011600-Correo-Juzgado 06 Administrativo-Neiva-Huila-Outlook" (Página 1)

² Archivo PDF "LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN" (Páginas 15-17)

dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección de notificaciones personales al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Debe incluirse correo no institucional del MP?

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	

Firmado Por:

³ Archivo PDF "LUZ MARY TRUQUE GUZMÁN" (Páginas 15-17)

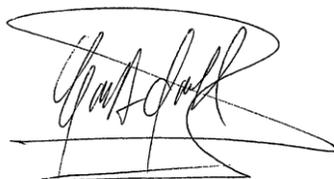
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c31050ec809ec60b9f72ecadfb71959249733a8a555ba86d886971f0582d8**
Documento generado en 27/07/2020 09:23:07 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 028 notifico a las partes la providencia del 27 de julio de 2020 de los siguientes procesos 20190025200, 20190027600, 20190031900, 20200004700, 20200005900, 20200006100, 20200011100, 20200011400, 20200011600.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario